



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/018/2016

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y
CULTURA DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 16 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/018/2016**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 03 de septiembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, lo siguiente:

"Por cada unidad administrativa pido el nombramiento que otorgó cada titular donde se nombra al responsable de archivo de trámite y que se observe que fue otorgado dentro 30 días hábiles posteriores al 5 de mayo de 2016"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00184216**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"NO CORRESPONDE PORQUE SOMOS ENTIDAD PARAMUNICIPAL, TAL VEZ CORESPONDA AL ESTADO"

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 19 de septiembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 15 de septiembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el

número de expediente **REV/018/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 27 de septiembre de 2016.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por cada unidad administrativa pido el nombramiento que otorgó cada titular donde se nombra al responsable de archivo de trámite y que se observe que fue otorgado dentro 30 días hábiles posteriores al 5 de mayo de 2016”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“NO CORRESPONDE PORQUE SOMOS ENTIDAD PARAMUNICIPAL, TAL VEZ CORESPONDA AL ESTADO”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado CON SU RESPUESTA QUE OBRA EN PNT, Cito “NO CORRESPONDE PORQUE SOMOS ENTIDAD PARAMUNICIPAL, TAL VEZ CORESPONDA AL ESTADO” con esta no satisface lo requerido, por lo que cabe precisar que lo requerido, es menester de conocimiento y competencia del aquí sujeto obligado, toda vez que con la existencia de disposiciones de dominio público en los LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS y publicados en el DOF 04/05/2016 con ello, proveen las bases para no estar de acuerdo con la respuesta emitida. Entonces, la respuesta no corresponde a lo requerido”.

En relación con la respuesta otorgada a la solicitud, el sujeto obligado hace referencia a una cuestión de incompetencia por tratarse de una paramunicipal. En este punto, es importante mencionar que la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California en su Artículo Tercero refiere la Autonomía Municipal, y dice, los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para: regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno.

En relación con la respuesta otorgada a la solicitud, el sujeto obligado hace referencia a una cuestión de incompetencia por tratarse de una paramunicipal; en virtud de lo anterior, resulta necesario insertar lo que indica el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 15.- - Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: (...)

IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

(...)

De la interpretación del mismo, es claro que la intención del legislador no fue la de ser exclusivo en relación a los organismos descentralizados y desconcentrados, así como empresas de participación municipal, sino por el contrario, en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

Una vez sentado lo anterior, conviene citar lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, Baja California, que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

V. Designar y remover libremente al resto de funcionarios administrativos, con los que el Instituto Municipal de Arte y Cultura tengan relación laboral, efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia y aquellas normas que observe este ordenamiento.

(...)

Bajo este contexto, es de enfatizarse que, de conformidad con el numeral 25 del Reglamento Interno del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tijuana, Baja California, la Dirección tiene las atribuciones y obligación de designar y remover libremente a los funcionarios administrativos con los que tenga relación laboral, efectuando los nombramientos y estableciendo las relaciones laborales de acuerdo con la normatividad aplicable y en el ámbito de su competencia.

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidad jurídica y material para entregar la documentación requerida, o en su defecto, informar lo pertinente al respecto; no obstante, limitó a otorgar su respuesta aduciendo una cuestión de incompetencia a todas luces improcedentes, transgrediéndose con ello, el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente el documento requerido en la solicitud de acceso a la información pública;** o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente el documento requerido en la solicitud de acceso a la información pública; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente la imposibilidad jurídica o material, que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido en el resolutivo que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión,

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA